

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE JUNIO DE 1990.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 8 de febrero de 1969.

LEY DEL SERVICIO MEDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. BRAULIO FERNANDEZ AGUIRRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

Número: 173.-

LEY DEL SERVICIO MEDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL ESTADO DE COAHUILA.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, es una institución de servicio público creada para prestar atención médica con el carácter de obligatorio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 2o.- El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, creado por la Ley de 18 de abril de 1960, se transforma en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tendrá a su cargo las prestaciones establecidas en este Ordenamiento.

En el curso de esta Ley se le denominará el Servicio Médico.

ARTICULO 3o.- La presente Ley se aplicará a los trabajadores de la Educación Pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de:

I.- Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II.- Universidad de Coahuila;

III.- Municipios de la Entidad;

IV.- La organización estatal sindical de los trabajadores de la Educación Pública;

V.- Instituciones de seguridad social creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública; y a

VI.- Los beneficiarios de los titulares del derecho a recibir ayuda para atención médica, citados en los incisos anteriores en los términos que establecen esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 4o.- Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, se establece como obligatorio el auxilio económico en los siguientes aspectos:

- I.- Consulta externa o interna;
- II.- Adquisición de medicinas;
- III.- Servicio quirúrgico;
- IV.- Hospitalización;
- V.- Obstetricia;
- VI.- Servicio de laboratorio;
- VII.- Servicios especiales;
- VIII.- Servicio dental;
- IX.- Adquisición de cristales para lentes.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por TRABAJADOR, a toda persona que habiendo cumplido dieciocho años de edad, preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados en el artículo tercero mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos respectivos.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, gastos generales o similares, o a las que presten servicios eventuales;

II.- Por DERECHO-HABIENTES, a los trabajadores titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta Ley establece y a quienes el Servicio Médico les reconozca tal carácter;

III.- Por BENEFICIARIOS, a los familiares de los trabajadores derecho-habientes, a quienes esta Ley les concede tal carácter;

IV.- Por FONDO DEL SERVICIO MEDICO, el patrimonio de dicha institución, constituido en los términos de esta Ley.

ARTICULO 6o.- Los derecho-habientes y beneficiarios del Servicio Médico, sólo tendrán derecho a percibir las prestaciones que se establecen, después de seis meses de servicio en territorio del Estado y el mismo tiempo de contribución al Fondo del Servicio Médico, por parte de los trabajadores.

ARTICULO 7o.- Las entidades y organismos mencionados en el artículo 3o., deberán remitir al Servicio Médico dentro del mes siguiente a la iniciación de cada año lectivo, una relación del personal sujeto al pago de cuotas para integrar el patrimonio de la citada Institución.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Servicio Médico dentro de los quince días siguientes a su fecha:

- I.- Las altas y bajas de los trabajadores;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento por concepto de contribución al patrimonio del Fondo del Servicio Médico.

En todo tiempo las autoridades y organismos de referencia proporcionarán los datos y documentos que el Servicio Médico les solicite, en relación a las funciones que les señala esta Ley. Las personas obligadas a rendir los informes anteriores, en caso de incumplimiento, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, con el importe de uno hasta cinco días de sueldo, a solicitud del Servicio Médico y previa comprobación del incumplimiento.

ARTICULO 8o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Servicio Médico y a las entidades y organismos en que presten sus servicios:

I.- Los informes y documentos que les sean solicitados con relación a la aplicación de este Ordenamiento;

II.- Los nombres de los beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga, los cuales señalará el trabajador.

Las designaciones a que se refiere la fracción anterior, podrán ser substituidas por el trabajador, dentro de las limitaciones que esta Ley establece.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Servicio Médico los inscriba como Derecho-habiente en unión de sus beneficiarios y requerir a las entidades y organismos correspondientes para el estricto cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

ARTICULO 9o.- El Servicio Médico formulará el registro general de trabajadores y sus beneficiarios y cuidará de anotar las altas y bajas que ocurran para que dicho registro esté siempre al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones de las aportaciones del fondo del servicio médico y la correcta aplicación de las prestaciones establecidas.

ARTICULO 10o.- Para que los derecho-habientes y los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley señala; que los primeros estén al corriente en sus aportaciones al Fondo del Servicio Médico y a proveerse de una tarjeta de identificación.

ARTICULO 11o.- Los trabajadores contribuyentes al Fondo del Servicio Médico no adquieren derecho individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley establece.

ARTICULO 12o.- El patrimonio del Servicio Médico estará exento de toda clase de impuestos estatales y municipales y en ningún caso y por ninguna persona se podrá disponer del mismo en forma parcial o total, ni a título de préstamo reintegrable.

ARTICULO 13o.- Las prestaciones que otorga esta Ley se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico, las que se dispensarán con trato igual de carácter general a los trabajadores y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente, hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio.

ARTICULO 14o.- El presupuesto de sueldos y demás erogaciones del Servicio Médico se pagarán con cargo a su patrimonio.

ARTICULO 15o.- El Periódico Oficial del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite el Servicio Médico, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como de los Acuerdos que dicte la Dirección o el Consejo de Administración de la institución.

ARTICULO 16o.- El Servicio Médico instalará sus oficinas y dependencias preferentemente en el local de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública.

ARTICULO 17o.- Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Servicio Médico tuviera el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PATRIMONIO DEL SERVICIO MEDICO.

ARTICULO 18o.- El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera:

I.- Con la aportación mensual del Gobierno del Estado, de la Universidad de Coahuila y de los Municipios de la entidad de una cantidad equivalente al dos y medio por ciento de los sueldos base, y en su caso, sumado a éstos las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional que consten en las nóminas de pago de los trabajadores de la educación que de ellos dependan;

II.- Por la aportación mensual de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública y de las organizaciones de servicio social de los mismos trabajadores, de una cantidad equivalente al dos y medio por ciento de los sueldos base de los trabajadores que de ellas dependan;

III.- Por la contribución mensual de los trabajadores de una cantidad igual a la aportada por las entidades y organismos en que presten sus servicios, equivalentes al dos y medio por ciento del sueldo base que perciban;

IV.- Por los demás ingresos que esta Ley autoriza;

V.- Por donaciones, herencias o legados que recibiere;

VI.- Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiriera en lo futuro.

ARTICULO 19o.- Las contribuciones al fondo del Servicio Médico previstas en la Fracción III del artículo anterior, serán descontadas a los trabajadores en nóminas de las Tesorerías o pagadores, quienes tienen la obligación de entregarlas, junto con las aportaciones señaladas en los incisos (sic) I y II del precepto anterior, al Servicio Médico.

La Tesorería General del Gobierno del Estado, y los Municipios, cubrirán con toda oportunidad al Servicio Médico las aportaciones que les corresponda.

ARTICULO 20o.- Los pagadores o encargados de pagar sueldos, serán responsables de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Servicio Médico, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren.

Los descuentos por concepto de contribución de los trabajadores al Servicio Médico, previstos en el artículo 18, fracción III, no podrán ser retenidos por los pagadores o encargados de efectuarlos, por un lapso mayor de cinco días. El incumplimiento de esta obligación será sancionado administrativamente por el Ejecutivo del Estado, la primera vez con multa de cinco días del sueldo que perciba el empleado y en caso de reincidencia, con la separación del empleo que desempeñare el infractor.

ARTICULO 21o.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades y organismos a que se refiere este Ordenamiento, cubrirán sus cuotas de contribución al Servicio Médico, sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

ARTICULO 22o.- Los fondos que se recaben por los conceptos señalados en el artículo 18o., los depositará el Servicio Médico en institución bancaria de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y su inversión

será dedicada exclusivamente a los fines señalados en esta Ley, con la vigilancia del Consejo de Administración y de los Comisarios.

ARTICULO 23o.- Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Servicio Médico podrá mandar descontar hasta un veinticinco por ciento del sueldo, mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago correspondiente.

ARTICULO 24o.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para la aplicación de los descuentos por contribución al fondo del Servicio Médico, se integrará por el sueldo presupuestal y en su caso, se sumará a éste, el importe de las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIONES DEL SERVICIO MEDICO.

ARTICULO 25o.- El Servicio Médico tendrá las siguientes funciones:

- I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II.- Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;
- III.- Satisfacer con eficiencia las prestaciones a su cargo;
- IV.- Invertir los fondos de acuerdo, con las disposiciones estatuidas;
- V.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- VI.- Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VII.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- VIII.- Expedir los reglamentos para la eficaz prestación de servicios y su organización interna;
- IX.- Difundir conocimientos y prácticas de prevención social y organizar las promociones respectivas;
- X.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTICULO 26o.- El Servicio Médico tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que lo (sic) competan.

El Servicio Médico deberá obtener autorización previa de las entidades y organismos sociales especificados en el artículo tercero, fracción I, II, III, IV y V, para celebrar convenios judiciales o extrajudiciales, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos así como para abstenerse de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten los intereses de los mismos.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO MEDICO.

ARTICULO 27o.- El órgano de Gobierno del Servicio Médico será su Consejo de Administración integrado por tres miembros que fungirán como Presidente, Secretario y Tesorero. Las faltas temporales o definitivas de ellos, serán cubiertas por los suplentes respectivos.

ARTICULO 28o.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- I.- Ser miembro activo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública;
- II.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 1990)

ARTICULO 29o.- Los integrantes del Consejo de Administración durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos cuando exista causa suficiente que lo amerite.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 1990)

ARTICULO 30o.- Los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Comité Ejecutivo Seccional a propuesta del Organó Máximo de Gobierno Sindical de la Sección 38 del S.N.T.E.

ARTICULO 31o.- Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberán estar presentes los tres miembros que lo forman y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de no ser posible tomar una decisión, será el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, quien falle en última instancia sobre el asunto de que se trate.

ARTICULO 32o.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias, cuantas veces lo requiera la buena marcha del servicio. Para las sesiones ordinarias mensuales, se preferirá celebrarlas los días cinco de cada mes siendo éste inhábil, el día siguiente.

ARTICULO 33o.- La vigilancia de la gestión realizada por el Consejo de Administración estará a cargo de tres Comisarios, siendo uno de ellos el Director General de Educación; otro, el Rector de la Universidad de Coahuila o quien él designe, y el tercero nombrado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 34o.- Los Comités Ejecutivos de las Delegaciones de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, serán auxiliares del Consejo de Administración, en las condiciones que se expresan en esta Ley.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LOS COMISARIOS Y DE LOS COMITES AUXILIARES.

ARTICULO 35o.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

- I.- Dirigir técnica y administrativamente el servicio médico;
- II.- Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios médicos;
- III.- Controlar los bienes muebles o inmuebles, útiles y enseres y el patrimonio general del Servicio Médico, velando por el uso apropiado de los mismos;
- IV.- Gestionar y obtener de las entidades y organismos sociales señalados en el artículo Tercero, de esta Ley la nómina del personal que presta sus servicios y sueldos asignados;

V.- Contratar juntamente con los organismos auxiliares del Servicio Médico, a los profesionistas y farmacias que deberán proporcionar el servicio en cada lugar;

VI.- Rendir cada tres meses al Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, al Gobierno del Estado y a la Universidad de Coahuila un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada y a la misma organización social y entidades, un informe anual de carácter general, que además se dará a conocer debidamente a todos los derecho-habientes del Servicio Médico;

VII.- Rendir a la Asamblea General de Representantes, que se reunirá cada tres años, un informe general de la gestión realizada;

VIII.- Enviar a las Tesorerías o Pagadurías correspondientes, los recibos que amparen las aportaciones y contribuciones previstas en esta Ley;

IX.- Llevar los libros necesarios para la buena marcha del servicio;

X.- Nombrar los empleados administrativos necesarios para la atención eficiente del Servicio Médico;

XI.- Sancionar con aprobación del Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación pública a los derecho-habientes y beneficiarios que hagan mal uso del servicio médico;

XII.- Fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Servicio Médico y en consulta con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derecho-habientes y beneficiarios, pudiendo aumentar o disminuir las mismas en relación con el estado económico que guarde el Servicio Médico;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los más estrictos principios éticos por parte de médicos, farmacias, laboratorios, derecho-habientes y beneficiarios, para que el Servicio Médico labore con eficiencia;

XIV.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 36o.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de Administración:

I.- Representar al Servicio Médico y ejecutar los Acuerdos del Consejo de Administración;

II.- Representar al Servicio Médico en toda gestión judicial o extrajudicial, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

III.- Firmar las escrituras públicas o privadas, títulos de crédito y en general cualquier documentación relativa al fin social del Servicio Médico. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por el Consejo de Administración;

IV.- Someter a la decisión del Consejo de Administración todas aquellas cuestiones que sean competencia del mismo;

V.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a reserva de dar cuenta pormenorizada al mismo, a la brevedad posible;

VI.- Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;

VII.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

VIII.- Todas las demás que le fije esta Ley o su reglamento, o acuerde el Consejo de Administración.

ARTICULO 37o.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo de Administración:

I.- Levantar u autorizar junto con el Presidente, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II.- Despachar la correspondencia del Servicio Médico;

III.- Auxiliar al Presidente del Consejo de Administración en el desempeño de sus funciones;

IV.- Las demás que señale esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 38o.- Son facultades y obligaciones del Tesorero del Consejo de Administración:

I.- Dirigir y autorizar la contabilidad del Servicio Médico;

II.- Cobrar las cuotas de aportación y contribuciones para el fondo del Servicio Médico;

III.- Depositar en institución bancaria y controlar ingresos y egresos del fondo del Servicio Médico, en cuenta mancomunada con la firma del Presidente;

IV.- Rendir los informes que se establecen como obligatorios para el Consejo de Administración;

V.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 39o.- Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

I.- Exigir a los miembros del Consejo de Administración las informaciones y balances del Estado de Cuenta del Servicio Médico, cuando lo estimen pertinente;

II.- Inspeccionar los libros y documentos, así como existencias en Caja, cuando lo estimen necesario;

III.- Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y promover las medidas que estimen benéficas para el Servicio Médico;

IV.- Dictaminar sobre los informes trimestrales, anuales y generales que rinda el Consejo de Administración, haciendo las observaciones que juzguen convenientes;

V.- En general, vigilar la gestión del Consejo de Administración para que el servicio se preste con eficiencia, denunciando ante las entidades que representan, las irregularidades que se encuentren a efecto de remediarlas y en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 40o.- Son obligaciones de los organismos auxiliares:

I.- Colaborar con el Consejo de Administración para la correcta prestación del servicio en su respectiva jurisdicción;

II.- Autorizar los servicios médicos que soliciten en su respectiva jurisdicción, los derecho-habientes y beneficiarios;

III.- Informar al Consejo de Administración sobre el movimiento del servicio médico en su jurisdicción, cuando sean requeridos para ello;

IV.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 41o.- Cuando se presente una denuncia por grave irregularidad del Servicio Médico, él o los funcionarios o empleados presuntos responsables, serán separados de inmediato de sus cargos, supliéndolos los que designe el Consejo de Administración y si el presunto responsable fuere uno de sus miembros, lo suplirá en sus funciones el suplente.

Practicada la información de la denuncia, si resultare procedente, en su caso se consignará al o los responsables ante las autoridades competentes. De resultar improcedente la denuncia, se reinstalará en su cargo a quien o quienes hubieren sido suspendidos.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS DERECHO-HABIENTES Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MEDICO.

ARTICULO 42o.- Son derecho-habientes de las prestaciones que esta Ley otorga:

I.- Los trabajadores en servicio activo;

II.- Los pensionados que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;

III.- Los Maestros de Mérito que cumplan con las contribuciones al fondo del Servicio Médico;

IV.- Los trabajadores que se separen del servicio activo para cumplir desempeño de función sindical o puesto de elección popular, siempre que contribuyan al fondo del Servicio Médico.

ARTICULO 43o.- Son beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga:

I.- El cónyuge del derecho-habiente;

II.- Los hijos menores de catorce años de edad o mayores de ésta y hasta los dieciocho años de edad, cuando sean estudiantes, siempre que dependan económicamente del trabajador derecho-habiente, o estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

A falta de los anteriores, podrán serlo;

III.- Los padres del derecho-habiente, siempre que dependan en forma económica de él; si no hubiere ninguno de los beneficiarios previstos en los incisos anteriores, podrán serlo;

IV.- Quienes públicamente se ostenten ante la sociedad como hijos adoptivos del trabajador derecho-habiente, aunque no se hayan operado las formalidades legales del procedimiento y reúnan los requisitos señalados en la Fracción II de este artículo y residan en el mismo domicilio del trabajador;

V.- Quienes públicamente se ostenten ante la sociedad como padres del trabajador derecho-habiente, aunque legalmente no lo hubieren adoptado, dependan económicamente de él, residan en su mismo domicilio o estén física o mentalmente impedidos para trabajar.

Los beneficiarios que por derecho propio sean titulares de prestaciones similares a las que otorga esta Ley y puedan percibir las en cualquiera otra institución de seguridad social, se excluyen de los beneficios que ésta concede.

ARTICULO 44o.- Para recibir las prestaciones que esta Ley otorga, los derecho-habientes y beneficiarios deberán exhibir ante los empleados o funcionarios del Servicio Médico, la tarjeta de control o identificación que para el caso les sea expedida.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTICULO 45o.- Los miembros del Consejo de Administración, los Comisarios, los organismos auxiliares y personal del Servicio Médico, así como las personas que a título profesional o técnico sean llamados a colaborar con aquellos, estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir como encargados de la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 46o.- Se equipará al fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal vigente, al obtener las prestaciones que esta Ley otorga sin tener derecho a ellas, valiéndose de cualquier engaño, simulación, substitución de personas o cualquier otro acto de artificio o mala fe.

ARTICULO 47o.- El Servicio Médico tomará las medidas pertinentes en contra de quien o quienes indebidamente aprovechen o hagan mal uso de los derechos y prestaciones que esta Ley otorga y ejercerá ante los tribunales las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querrelas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que cause daño o perjuicio en su patrimonio, o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente citados.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el décimo día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Se deroga la Ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cualquiera otra disposición que se opusiere a la presente.

ARTICULO 3o.- Continuarán en el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo de Administración por el período para el cual fueron designados y asumirá su cargo de Comisario el Rector de la Universidad de Coahuila, o su representante, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE:
Julio Santoscoy Cobo.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:
José Martínez Carrera.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:
Lic. Juan Pablo Rodríguez.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coah., a 6 de Febrero de 1969.

El Gobernador Constitucional del Estado.
BRAULIO FERNADEZ AGUIRRE.
(Rúbrica).

El Secretario del Ejecutivo del Estado.
LIC. JOSE RAMIREZ MIJARES.
(Rúbrica).

*N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

P.O. 12 DE JUNIO DE 1990.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.